Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003002 **2021 00212** 00
Demandante	CHEVYPLAN S.A NIT.830.001.133-7
Demandado	DIANA LUCIA PINO GONZALEZ C.C. 21.991.371 ANA PINO GONZALEZ C.C. 1.037.449.287
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Al estudio del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, observa el Despacho que el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 90 siguientes y concordantes del Código General del Proceso; adicional, el documento aportado satisface las exigencias particulares de los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se librara mandamiento de pago conforme a lo pedido, y al artículo 430 CGP. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de **CHEVYPLAN S.A** contra **DIANA LUCIA PINO GONZALEZ C.C. 21.991.371** Y **ANA PINO GONZALEZ C.C. 1.037.449.287** por la siguiente suma y/o conceptos

1. **PAGARE 201139** la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($37.900.458)** como capital insoluto adeudado al pagaré adosado al escrito de demanda. Por los intereses de mora la suma de **$49.160**, liquidados desde abril 20 de 2020 a octubre 10 de 2020. **$171.943** correspondiente a gastos prima seguros vencidas. Por Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sin que sobrepase el límite de usura, liquidados

mes a mes, causados desde octubre 11 de 2020 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** éste auto a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. **TRAMITAR** el presente asunto conforme a lo señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación. COMO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, con **T.P. 175.761** del C.S.J.

QUINTO. TENER como dependientes a los estudiantes inscritos en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ